



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Pavimentación de vías públicas / Grietas y filtraciones / Daños a terceros**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4194/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad por las deficiencias en la calzada que presenta la C/ XXX.

Según se expone en la reclamación, dicha vía pública se encuentra en muy malas condiciones en cuanto al firme de su calzada, con grietas evidentes, que provocan filtraciones y daños en los inmuebles que se ubican en la misma. Esta situación, al parecer, afecta especialmente al inmueble situado en el nº XXX de la C/ XXX, cuya parte trasera colinda con la C/ XXX, situación que ha sido puesta de manifiesto ante esa administración local en numerosas ocasiones, la última mediante escrito de fecha XXX, sin que hasta el momento se haya respondido al mismo, ni adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a las carencias denunciadas, razones por las que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 29/07/2021) hasta en tres ocasiones (16/09/2021, 04/11/2021 y 13/12/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, **motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las**



## **Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditadas las manifestaciones que se efectúan en el escrito de queja, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, la pavimentación de vías públicas (calzada y aceras) forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que, conforme establece el artículo 26.1.a) de la LBRL los municipios deben prestar en todo caso y para lo que tienen competencias, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.

En idéntico sentido, el artículo 20 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León, que añade en el artículo 21.1 que *“se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local”*. 2. *Los municipios de Castilla y León están obligados, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan”*.

Por tanto corresponde al Ayuntamiento prestar este servicio, debiendo ejecutar las obras necesarias para llevarlo a cabo, tal y como hace en otras calles y vías públicas del municipio y ello para que no se creen diferencias y discriminaciones entre los vecinos de una misma población, sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a la administración a la hora de resolver y decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras.

Es cierto que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos limitados, pero esta situación no nos puede llevar a obviar las necesidades actualmente no cubiertas en relación con el estado de conservación en condiciones óptimas de las vías públicas.

La pavimentación es un servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que constituyen bienes de uso público local **cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales**. La calle a la que se refiere el expediente es una vía pública urbana, que precisa de la realización de labores de adecuación en su calzada, puesto que según se manifiesta presenta evidentes grietas en el tramo que transcurre en la trasera del inmueble situado en el nº XXX de la



C/XXX, lo que está provocando filtraciones y humedades, según hemos podido comprobar al examinar las fotografías que se acompañaron con la queja.

Los criterios para priorizar las actuaciones relativas a la reparación de los desperfectos en las vías públicas deben centrarse, creemos, en la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, pudiendo otorgar preferencia a las vías públicas que presenten un mayor deterioro o que su estado pueda causar daños a terceros (como podría ser el supuesto analizado).

Esta Institución no puede pronunciarse acerca de la causalidad de los daños o de las filtraciones que sufre en esta vivienda ya que no contamos con ningún informe técnico al respecto dado el incumplimiento de ese Ayuntamiento de sus obligaciones para con esta Institución, ahora bien a nuestro juicio resulta llamativo que se sufran humedades y filtraciones, precisamente, en la zona colindante con la calle cuya calzada tiene grietas, ya que si la causa de estas filtraciones fuera la capilaridad por la falta de aislamiento de la vivienda respecto del terreno, por ejemplo, las humedades no estarían concentradas en la zona referida.

Por todo ello consideramos que puesto que las filtraciones provienen únicamente de la colindancia del inmueble con la zona pública exterior de la Calle XXX, en la que no resulta posible para la parte reclamante realizar ninguna actuación encaminada a evitar que los daños se sigan produciendo, **debe ser la entidad local la que realice en la zona las pruebas que resulten necesarias** (de estanqueidad, de reparación de calzada, de comprobación de la adecuada recogida de aguas pluviales caídas en la zona de dominio público etc.) para, en su caso, descartar, de manera definitiva, que provengan de un bien de titularidad municipal.

Una vez realizadas dichas comprobaciones, su fuera necesario, deberán realizar las obras necesarias para evitar que se siga produciendo esta situación, en el caso, claro está, que se detecte la existencia de una relación directa (total o parcial) entre las humedades y la situación de deterioro de los bienes o de los servicios públicos locales.

Por otro lado y dado que nos consta que, por los hechos que se denuncian con la presentación de esta queja, se han presentado varias solicitudes ciudadanas ante ese Ayuntamiento, debemos recordarle la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha contestación formal. Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere más adecuadas para comprobar la causa o causas de las filtraciones que sufre el inmueble situado en el nº XXX de la C/ XXX, por si su origen se encuentra total o parcialmente relacionado con la existencia de defectos imputables al citado espacio de dominio público municipal, procediendo a efectuar las correspondientes reparaciones en los bienes públicos que eviten nuevos daños y posibles responsabilidades.**

**En, todo caso, proceda a reparar las grietas que presenta la calzada de la Calle XXX de esa población en garantía de los derechos de todos vecinos a circular con seguridad por los espacios públicos.**

**Que facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a los escritos que le han dirigido los ciudadanos al respecto, en cumplimiento de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López